



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 68/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC,
COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Francisco Javier Ceballos Galindo, se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la acta de sesión pública extraordinaria número 03, del primer periodo de receso, del segundo año de ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Colima, en la que se designa al promovente como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima. 2. Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número tres, celebrada por los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Colima, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. 3. Ejemplar del Periódico Oficial de Colima de veintiséis de febrero de dos mil diecisiete. 4. Copia certificada del expediente de juicio político número 014/2016, instaurado contra Rafael Mendoza Godínez, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima. 	<p>019946</p>

Las constancias anteriores fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y recibidas el veinte de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando **contestación a la demanda** de la presente controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de dicho Estado.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados** y exhibiendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán

¹Conforme a las constancias que exhibe al efecto y a lo previsto en lo el artículo 42, fracción II, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, del literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima
Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva: [...]
 II.- Representar legalmente al Congreso; [...].

en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin que se tenga por presentada la copia certificada del oficio de traslado al Supremo Tribunal de Justicia de Colima, que refiriere en su escrito, toda vez que no la anexó a éste.

En cambio, **no ha lugar a tener como domicilio** el que indica en el Estado de Colima, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones donde tiene su sede este Alto Tribunal, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; por tanto, las subsecuentes actuaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto **se le comunicarán por lista hasta** en tanto cumpla con lo indicado.

Asimismo, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de tener como medios de notificación los correos electrónicos que menciona, en virtud de que dicho mecanismo no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁷ del

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁵ **Artículos 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la citada ley, en relación con la tesis de rubro:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".⁹

Además, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, téngase por **cumplido el requerimiento** formulado al Poder Legislativo de Colima en proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que remite la documentación relacionada con el acto combatido, por lo tanto se deja sin efectos el apercibimiento realizado en dicho auto.

Córrase traslado al actor, así como a la **Procuraduría General de la República**, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

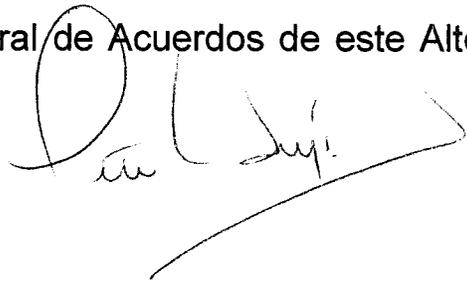
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de dos mil, Página setecientos noventa y seis, Número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis de la Cruz'.A smaller handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. L. Salas'.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 68/2017**, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Conste. 
LAMD 